

EXPEDIENTE No. HP/RC/50/07

Oficio No. RC/78/09

RECOMENDACIÓN No. 14/09

VISITADOR PONENTE: LIC. ROBERTO CARLOS DOMINGUEZ CANO

Chihuahua, Chih., 11 de junio del 2009.

**LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL.
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el C. **QV**, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

H E C H O S:

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil siete, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del C. **QV**, en el siguiente sentido:

“Que el día de ayer aproximadamente a las siete de la noche, yo iba por la calle Centenario rumbo al cuartel militar 76 Batallón de Infantería, y a la altura del bar Sahara estaba una persona en estado de ebriedad y se estaba cayendo de lo borracho que estaba y yo lo que hice fue levantarlo para que no se cayera y en ese momento llegó una patrulla de Seguridad Pública con cinco agentes aproximadamente y sin decir nada inmediatamente procedieron a esposarme y a golpearme, me revisaron mis pertenencias, me sacaron la cartera y jamás me la devolvieron en ella traía todas mis identificaciones y la raya de la quincena, y ya en el suelo me empezaron a golpear y luego hicieron como que me habían sacado una bolsita de marihuana de una de las bolsas del pantalón, pero yo no consumo marihuana ni ninguna otra droga y ahí abajo me siguieron pegando y se subieron arriba de mi con sus rodillas ya cuando estaba en el piso y yo les decía que me dolía y uno de ellos decía que qué bueno que le daba gusto que me doliera, y de ahí me trasladaron a la comandancia de seguridad pública, y después de eso salí

a las diez de la noche ya que llegó el rondín y me dejaron en libertad, pero jamás se me hizo entrega de la cartera, documentos y dinero que ahí traía yo, y es por eso que interpongo la presente queja para que se investiguen los hechos ya que no estoy de acuerdo con la actitud, que asumieron hacia mi persona ya que yo no hice nada para darles motivo a que me golpearan y quiero agregar que la patrulla en la que llegaron y me detuvieron decía K-9 y uno de los policías era flaco, de lentes, gûero, alto. Rúbrica” (visible a fojas 1)

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de marzo del dos mil ocho, se recibió contestación a solicitud de informes por el C. JESUS CARLOS CHAVEZ MENA, Director de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, señalando lo siguiente:

“Por este conducto enviar Reporte No. 41070, de fecha quince de noviembre del dos mil siete, referente a la queja numero HP/RC/50/07, misma que se presentó ante esa Comisión con fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete, además en relación a los hechos que narra en su queja el C. **QV**, debo referir en contestación, que dicha persona fue detenida con motivo de los hechos, en los cuales se encontraba estado de ebriedad, y por ser persona sospechosa de la calle centenario s/n de la colonia centro de esta ciudad, cuya narración de los hechos se detalla en el reporte de referencia, mismo que anexo para su valoración. Es preciso señalar que estos no son hechos propios del suscrito, pero he de manifestar “Que es falso lo que asienta el quejoso en su escrito de queja, toda vez que como se desprende del reporte No. 41070; al que me referí en el párrafo anterior, siendo falso lo que asienta el quejoso en el sentido de que los oficiales sin decir nada inmediatamente procedieron a esposarlo y golpear, además de revisar las pertenencias, sacándole la cartera, conteniendo las identificaciones y dinero en efectivo y mucho menos estando en el suelo como lo manifiesta el quejoso lo empezaron a golpear, además de ser rotundamente falso que los elementos policíacos hayan hecho como que le sacaron una bolsita de marihuana de su pantalón. Por lo anteriormente expuesto a es H. Comisión de Derechos Humanos, atentamente solicito UNICO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación a la queja infundada presentada en contra de elementos de la Unidad 46 de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal. Rúbrica”. (Visible a fojas 6 y 7)

EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja del C. **QV**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete. (Visible a foja 1)

2.- Fe de lesiones del C. **QV**, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete. “El suscrito Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, Visitador en Hidalgo del Parral, hago constar que una vez que tuve a la vista al quejoso **QV**, se le aprecia las lesiones que a continuación se describen: Excoriación dermoepidermica de aproximadamente

3cm. en parietal derecho en forma inguinal, excoriación dermoepidermica en parietal derecho de aproximadamente 4cm. en forma inguinal, excoriación dermoepidermica de 2.5. cm. aproximadamente de diámetro en cara (pómulo derecho), excoriación dermoepidermica de aproximadamente 1 cm. en parietal izquierdo en forma circular, refiere dolor en región intercostal izquierda y derecha del tórax, excoriación dermoepidermica alrededor de las extremidades superiores y izquierda y derecha al parecer producidas por abrasión, excoriación dermoepidermica en mano izquierda (nudillos), excoriación dermoepidermica en región de rodilla derecha de aproximadamente 3, 2 y 1 centímetros, así mismo se da fe de la vestimenta que porta el quejoso de tipo militar camuflageada se puede observar a la camisola que no cuenta con la hombrera izquierda, así mismo le faltan tres botones, así mismo en su parte interior se observa manchas hemáticas al parecer del propio quejoso, señalando que los daños observados al parecer fueron causados por su captores. Rubrica". (Visible a fojas 3).

3.- Contestación a solicitud de informe por el C. JESUS CARLOS CHAVEZ MENA, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio de fecha dieciocho de marzo del dos mil ocho. (Visible a fojas 6 y 7).

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

SEGUNDA.- El C. **QV** refiere en su queja que agentes de seguridad publica municipal de esta ciudad, lo detuvieron injustamente, lo golpearon causándole diversas lesiones, así como también le robaron su cartera, la cual contenía su sueldo así como todas sus identificaciones, atribuyéndoles también a dichos agentes que le pusieron una bolsa con marihuana al momento de la detención, asegurando que no traía ningún tipo de droga. (Evidencia 1, visible a foja 1)

Ahora bien, corresponde a este organismo derecho humanista, establecer si existieron o no violaciones a los derechos humanos del quejoso.

En primer término, tenemos el señalamiento que el quejoso, hace a servidores públicos, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, al referir, que al estar brindado ayuda a una persona que se encontraba en estado de ebriedad, fue detenido y golpeado por estos, causándole una serie de lesiones.

Para acreditar lo ya referido, tenemos que obra en el expediente, la inspección ocular o fe de lesiones del quejoso, en la cual se establece lo siguiente:

Excoriación dermoepidérmica de aproximadamente 3cm. en parietal derecho en forma inguinal, excoriación dermoepidérmica en parietal derecho de aproximadamente de 4cm. en forma inguinal, excoriación dermoepidérmica de 2.5cm. aproximadamente de diámetro en cara (pómulo derecho), excoriación dermoepidérmica de aproximadamente 1cm. en parietal izquierdo en forma circular, refiere dolor en región intercostal izquierda y derecha del tórax, excoriación dermoepidérmica alrededor de las extremidades superiores izquierda y derecha al parecer producidas por abrasión, Excoriación dermoepidérmica en mano izquierda (nudillos), excoriación dermoepidérmica en región de rodilla derecha de aproximadamente 3,2 y 1 cm.(evidencia 2 visible a fojas 3)

Lesiones que guardan congruencia, con lo expuesto por el quejoso en cuanto a la forma en que refiere se le causaron, si tomamos en cuenta en que la mayoría de estas, se refieren a excoriaciones dermoepidérmicas, causadas probablemente por golpes contusos, evidencia que genera un indicio, de acuerdo a los principios de la lógica, lo cual nos permiten inferir la fiabilidad de los datos que se exponen en el documento y lo expuesto por el quejoso, sobre todo si tomamos en cuenta que no existen otros que nos hagan dudar de su veracidad, o sean en sentido opuesto lo que nos lleva a establecer presunción en cuanto a los hechos planteados, es decir, que las lesiones sufridas por el quejoso, se causaron por sus aprehensores, en el evento ya descrito.

Por otro lado, tenemos que la autoridad, al momento de dar contestación a los hechos de la queja, se limita a establecer que es falso lo señalado por el quejoso en el sentido de que los oficiales sin decir nada inmediatamente procedieron a esposarlo y golpear, además de revisar las pertenencias, sacándole la cartera, conteniendo las identificaciones y dinero en efectivo y mucho menos estando en el suelo como lo manifiesta el quejoso lo empezaron a golpear, además de ser rotundamente falso que los elementos policíacos hayan hecho como que le sacaron una bolsita de marihuana de su pantalón. (Evidencia 3, visible a fojas 6 y 7).

Sin embargo, dicho argumento defensivo hasta este momento es insuficiente, para tener por desvirtuado, el señalamiento que hace el quejoso, pues en primer término tenemos que, la contestación la hace el Director de la dependencia ya referida, y no los servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos, es decir declara sobre hechos que a él no le constan, ello se deduce así, pues no existe el parte informativo de los hechos aquí referidos, por parte de los servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos, y a quienes por cierto el quejoso omite identificar, no así la autoridad, al anexar el reporte hecho en 060, en donde se establecen entre otras cosas que los agentes que atendieron dicho evento fueron ANTONIO GANDARA ESTRADA, ARMANDO SAENS MIRELES Y JOSE DE LA LUZ SANCHEZ MOLINA.

Así mismo, es conveniente mencionar, que los servidores públicos adscritos a un cuerpo de seguridad pública, dentro de sus principales funciones, se encuentran la de vigilar la observancia y el cumplimiento del Bando de Policía y Buen Gobierno,

y demás disposiciones legales y reglamentarias que les impongan obligaciones, tales como mantener la paz y el orden público, para el cual prestan sus servicios, además de auxiliar al Ministerio Público, y a las autoridades judiciales o administrativas cuando sea requerida para ello, sin embargo, no existe disposición legal, ni mucho menos administrativa que autorice llevar a cabo detenciones por la simple sospecha, pues de permitirse ello, se estaría violando la seguridad jurídica y los derechos humanos de los individuos, como sucedió en el presente asunto, como tampoco llevar a cabo detenciones por el simple estado de ebriedad, pues lo que se sanciona, es el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos o privados prohibidos para ello y no la sola circunstancia de encontrarse en estado de ebriedad, siempre y cuando no se altere el orden público.

Por lo que hasta este momento, a juicio de éste organismo, y de las evidencias agregadas, nos llevan a suponer validamente, que en la fecha que refiere el quejoso, fue detenido y lesionado de manera injustificada, por los servidores públicos que llevaron a cabo su aprehensión, ello en base a que de las constancias que obran en el expediente, no se desprende y justifica legalmente la existencia de las lesiones, producto del uso de la fuerza legítima para lograr su detención.

No pasa desapercibido que en los informes rendidos por la autoridad, no fue anexado el parte informativo que debió ser elaborado por los agentes captores en el que se asentaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se realizó la detención, así también copia del examen médico con fe de la integridad corporal del detenido al momento de su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, las referidas omisiones nos llevan a establecer una duda razonable en cuanto a si realmente fueron elaborados dichos documentos, presunción en base a lo establecido por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ahora bien, considerando las omisiones e inconsistencias que se desprenden del análisis de la documentación, lo procedente es emitir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública, ello para evitar ulteriores violaciones a los derechos humanos en casos como el de análisis, y así también para que se dilucide la responsabilidad administrativa que de ello pudiera derivarse, mediante el procedimiento disciplinario que para tal efecto se radique en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 29, fracción IX el Código Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted LIC. OSCAR GONZÁLEZ LUNA, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, instruya procedimiento disciplinario con objeto de investigar, identificar y determinar responsabilidad administrativa de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos, tomando en cuenta las evidencias y consideraciones que se analizaron en el cuerpo de la presente determinación.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para el efecto de que los agentes de Seguridad Pública, al momento de detener a una persona, invariablemente se elabore el parte informativo respectivo en el que se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la detención.

TERCERA.- Así mismo, para que al momento de ingresar las personas privadas de la libertad a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se les practique un examen médico para verificar su integridad corporal.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- C. **QV** Quejoso

c.c.p.- Lic. Eduardo Medrano Flores.- Secretario Técnico de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.